



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

**RRC.28/2023**  
**RAJ.52903/2023**  
**TJ/I-5518/2022**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO No.: TJA/SGA/I/-(7)-296/2024**

Ciudad de México a **06 de marzo de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN**

Se hace constar mediante la presente certificación y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el diverso numeral 15, fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, en fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en recurso de reclamación **RRC.28/2023**, el cual fue notificado a las autoridades demandadas el **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, de tal suerte que a la fecha no existe en los registros de esta Secretaría General de Acuerdos I, que se haya presentado medio de defensa alguno en contra del citado proveído.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.**

JBZ/505





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE RECLAMACIÓN:** R.R.C.28/2023.

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.52903/2023.

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-5518/2022.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.
- DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.
- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL; TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

- DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA:** MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN R.R.C.28/2023**

interpuesto ante este Tribunal por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, en contra del Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Presidencia de éste Tribunal, que tuvo por no interpuesto el Recurso de Apelación número RAJ.52903/2023.

**ANTECEDENTES**

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de enero de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"... La resolución dictada en el expediente número de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, emitido por la Comisaria Lcda. María Jacqueline Flores Becerra Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde se resuelve confirmar la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo hoy Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dentro del expediente donde se resolvió la destitución de mi empleo,

cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Policía de la Ciudad de México.”

(La parte actora impugna el recurso de revisión de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la autoridad confirmó la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, que determinó la destitución del actor, pues omitió a) realizar el conteo de acuerdo a su turno del armamento, municiones, accesorio y cargadores asignados, b) e informar al superior jerárquico el faltante del equipo; controvirtiendo así lo dispuesto en el artículo 17 fracción XVII, 52 fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, administrado con el punto 9.1.15 de Las Normas y Políticas de Armamento y Municiones; y el artículo 92 fracción II, inciso i) de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal. El actor al momento de los hechos se desempeñaba como DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF en el depósito de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF armería en la U.M.P. ambiental.) DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF

2. Por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a las partes demandadas, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.
3. El siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que formulara ampliación de su demanda, carga procesal que no fue cumplimentada.
4. Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, se declaró por precluido el derecho a la parte actora, para producir su ampliación de demanda.
5. Por medio de acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.
6. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad, en atención a lo expuesto en el primer Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE RECLAMACION R.R.C. 28/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52903/2023**  
**JUICIO: TJ/I-5518/2022**

**TERCERO.-** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.-** Se reconoce la validez de los actos impugnados, y precisados en el resultando primero de esta sentencia.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

(La Sala primigenia reconoció la validez del acto impugnado, toda vez que, el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución, pues sólo reiteró el argumento de que no era responsable de la armería y desconocía el inventario; argumento que la autoridad analizó determinando que no efectuó el conteo del armamento que entraba y salía en su turno, e informar a su superior jerárquico el faltante del armamento de la unidad de la policía ambiental; además, realizó argumentos sin precisar los hechos, excepciones, defensas y pruebas que no se consideraron en dicha resolución.)

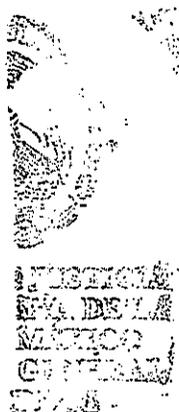
Dicho fallo se notificó por lista autorizada a la parte actora el primero de junio de dos mil veintitrés y a la autoridad demandada el dos de junio del mismo año.

**7.** Inconforme con dicha sentencia, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX interpuso Recurso de Apelación el veinte de junio de dos mil veintitrés.

**8.** Mediante Acuerdo de Presidencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por no interpuesto el Recurso de Apelación número RAJ.52903/2023, al considerar que DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX no se le autorizó para interponer el medio defensa aludido, toda vez que fue revocado mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

**9.** En contra del Acuerdo anterior, el actor, interpuso recurso de reclamación el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, conforme lo prevé el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



10. Por auto del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de reclamación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el recurso de apelación precitado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos



**IV.** Una vez que se expuso los fundamentos y motivos, que tuvo la Presidenta de este Tribunal, para tener por no interpuesto el Recurso de Apelación número RAJ.52903/2023, esta Sala Revisora procede al análisis del **único** agravio expuesto por la parte actora en su Recurso de Reclamación, donde medularmente aduce que el Acuerdo recurrido, contraviene lo dispuesto por los artículo 14 y 16 Constitucional, así como, los artículos 15, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez, que en la fecha que se presentó el Recurso de Apelación fue el veinte de junio de dos mil veintitrés, y la revocación de la persona que la suscribe se ingresó el veintinueve de junio del mismo año, por lo tanto, el recurso se presentó en tiempo y forma durante la vigencia de la autorización concedida.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio sujeto a análisis es **fundado** y suficiente para revocar el Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, recaída al Recurso de Apelación número RAJ.52903/2023.

Primero, es pertinente señalar el contenido del artículo 6 primer y cuarto párrafo; y 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

**Artículo 6.** Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.  
(...)

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

**Artículo 15.** Los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Asimismo, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE RECLAMACIÓN R.R.C. 28/2023**  
**RECURSO DE APÉLACION NÚMERO: RAJ.52903/2023**  
**JUICIO: TJ/I-5518/2022**

7

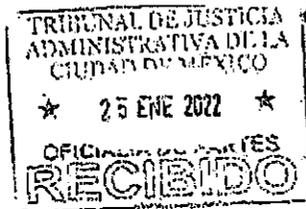
18

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado.

De los preceptos jurídicos en cita, se prevé que, ante este Tribunal no procederá la gestión oficiosa, derivado de ello, quien promueva en nombre de otro deberá acreditar la representación que le fue otorgada previamente; la cual terminará en el momento de su revocación, por fallecimiento o hasta que la sentencia sea ejecutada.

Los particulares, en su primer escrito que presenten, señalarán domicilio en la Ciudad de México, a efecto de que se lleven a cabo notificaciones personales siempre que así lo amerite, asimismo, señalarán autorizados para oír y recibir notificaciones, mismas que estarán facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

De ahí, que <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, por su propio derecho, promovió juicio de nulidad mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de enero de dos mil veintidós.



COMISARIA LCDA. MARÍA JACQUELINE FLORES  
BECERRA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
JUICIO DE NULIDAD.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN TURNO,  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> promoviendo por mi propio derecho,  
señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y  
documentos, el ubicado en <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**  
<sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> autorizando para los mismos efectos a los Licenciados/as en Derecho;  
**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**  
<sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de manera individual o conjunta  
Indistintamente, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De la digitalización anterior, se observa que señaló domicilio para oír y recibir notificación, autorizando para esos efectos entre otros a

<sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

Derivado de lo anterior, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Ponencia Dieciocho Primera Sala Ordinaria Especializada admitió la demanda, y en el mismo acuerdo se reconoció el domicilio

y personas autorizadas a las personas señalas por el actor en su escrito de demanda, se digitaliza la parte que interesa:

#### ADMISIÓN DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad de México, a **VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**- Por recibido el escrito y los anexos que al mismo acompañan, presentados ante la Oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional, el día veinticinco de los corrientes, suscrito por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, a través del cual promueve demanda de nulidad.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo.- Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 5, fracción III, 25, fracción I, 31, fracción I, 32, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, así como los diversos 1, 3, 21, 37, 38, 39, 56, 57, 58, 61, 64, 65, 92, y 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA.**- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ESTE JUICIO SE TRAMITARÁ EN LA VÍA ORDINARIA,** en atención

(...)

para su desahogo.- Con fundamento en el artículo 15 de la Ley en comentario, se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el que se refiere en el proemio de la demanda y por autorizadas para recibir las a las personas que en el mismo se indican.---

(...)

En esa tesitura, substanciado el procedimiento del juicio, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, la cual reconoció la validez del acto impugnado.

Ahora bien, el plazo para interponer el recurso de apelación se prevé en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual refiere:

**Artículo 118.** El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna

(...)

Del artículo en cita, se aprecia que el recurso de apelación se interpondrá por escrito dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

En virtud de lo anterior, sí el fallo recurrido se le notificó al actor por medio de lista autorizada, publicada el dos de junio de dos mil veintitrés, misma que surtió efectos el cinco de junio del mismo año,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE RECLAMACION R.R.C. 28/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52903/2023**  
**JUICIO: TJ/I-5518/2022**

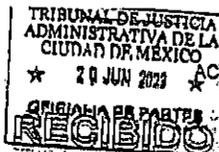
9

19

por lo que el plazo para interponer el medio de defensa en estudio feneció el día veinte del mismo mes y año; sin embargo, el actor presentó el recurso de apelación el día veinte de junio de dos mil veintitrés, estando en tiempo y forma, y por su autorizado

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPF  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPF  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPF  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPF

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX hasta ese momento, como se observa a continuación:



JUICIO NÚMERO: TJ/I-5518/2022.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACION.

H. PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
PRESENTE.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo en mi calidad de autorizado por la parte actora en términos del artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como se acredita en proveído de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, emitido en el juicio citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
ORDINARIA

Lo anterior, toda vez, que fue hasta el veintinueve de junio de dos mil veintitrés que el actor solicitó revocar a las personas autorizadas con anterioridad, y autorizó para oponer excepciones, rendir pruebas, promover recursos, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los Licenciados en Derecho

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX así como a los CC. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** solicitud acordada el tres de julio del mismo año, se transcribe:

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA  
PONENCIA DIECIOCHO  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-5518/2022  
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

**REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES  
NUEVOS AUTORIZADOS  
Y NUEVO DOMICILIO**

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veintitrés.- **POR RECIBIDO** el escrito, ingresado ante este Tribunal, el **veintinueve de junio del año en curso**, suscrito, por

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **parte actora**, mediante el cual, revoca a las personas autorizadas con anterioridad, y autoriza para oponer excepciones, rendir pruebas, promover recursos, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los Licenciados en Derecho

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX así como a los CC.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, señala como nuevo domicilio el ubicado en **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186  
DATO PERSONAL ART. 186  
DATO PERSONAL ART. 186

al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el escrito de cuenta.- Como lo solicita la parte actora, **se tienen revocadas las autorizaciones** anteriores, a partir de la fecha de presentación del escrito que se acuerda. En términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ténganse por autorizadas a las persona precisadas con anterioridad, para los efectos indicados, y por señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo acordó y firma el **Doctor Antonio Padierna Luna**, Encargado instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, quien actúa ante la secretaria de acuerdos, **Licenciada Laura Hernández Garrido**, quien da fe.

De manera que, al momento de que **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**  
interpuso el recurso de apelación, esto es, el veinte de junio de dos mil veintitrés, aun estaba autorizado para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2016884  
Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: PC.III.A. J/45 A (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.** De los artículos 5o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el autorizado en dicho procedimiento cuenta con la representación específica del autorizante para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos y especialmente, interponer recursos en la contienda administrativa, dentro de la que se contiene el recurso de revisión fiscal, el cual desde su interposición, admisión, trámite y resolución, forma un todo indisoluble con el procedimiento principal del contencioso administrativo, de donde se sigue que dicho recurso "deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión". Con base en lo anterior, habrá que tener presente lo establecido en el Capítulo XI, "Medios de Impugnación", Sección Primera, "Recurso de Revisión" de la Ley de Amparo, que regula el trámite del recurso de la revisión en el juicio constitucional, a saber: los términos en que habrá de interponerse, la forma de integrar el expediente, así como las reglas que deberán observar los órganos jurisdiccionales al conocer de este tipo de asuntos. Por ende, las reglas que rigen a la revisión en el amparo, son plenamente aplicables al recurso de revisión contencioso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE RECLAMACIÓN R.R.C. 28/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52903/2023**  
**JUICIO: TJ/I-5518/2022**

20

administrativo, porque ambos se guían por los mismos principios y, además, existe similitud en cuanto a su contenido y, por ello, contra de los acuerdos dictados durante la tramitación de la revisión, procede el recurso de reclamación regulado por los artículos 104 a 106 de la Ley de Amparo, que disponen que "se podrá interponer por cualquiera de las partes", que obviamente no son otras sino aquellas que ya fueron reconocidas en la instancia de origen. Luego, si en las actuaciones del contencioso administrativo de origen consta el reconocimiento expreso del tribunal del autorizado por el actor en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese reconocimiento debe reflejarse en la instancia correspondiente a la revisión fiscal, por lo que el auto admisorio de la revisión fiscal interpuesta por la autoridad demandada en el juicio de origen, puede impugnarse a través del recurso de reclamación por el autorizado en dicho juicio.

Asimismo, por analogía y por los principios que la rigen, la jurisprudencia **1a./J. 131/2009**, que se originó de las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 99/2009, planteada, de rubro y texto siguientes:



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**"AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.**

La primera parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo faculta al quejoso y al tercero perjudicado para designar a un autorizado, cuyas atribuciones son las de realizar cualquier acto en defensa de los intereses de su autorizante, como lo es la interposición de recursos. Ahora bien, tanto del texto de dicho precepto como de sus antecedentes legislativos se advierte que para que esta forma de mandato judicial surta efectos sólo se requiere la manifestación expresa del autorizante en ese sentido, sin mayores condiciones, excepto en las materias civil, mercantil y administrativa, en cuyo caso el autorizado debe acreditar que está legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado. En ese tenor, se concluye que **si el agraviado presenta la demanda de garantías y en ella designa a su autorizado, delegándole las facultades procesales que prevé la indicada disposición**, éste puede recurrir el auto de desechamiento emitido por el juez de distrito, aun cuando no se le haya reconocido ese carácter, porque su legitimación deviene de la voluntad del quejoso y no del reconocimiento por parte del juzgador de amparo. Interpretar lo contrario significaría desconocer el texto expreso del citado artículo 27, contrariar la voluntad del quejoso expresada al resguardo de dicha norma, mermar sus posibilidades de defensa ante un acto de tanta trascendencia como lo es el desechamiento de la demanda de amparo, y consentir que una omisión sólo atribuible al juez redunde en perjuicio del agraviado, todo lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En conclusión, **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** al momento de interponer el recurso de apelación, se encontraba legitimado para ello, toda vez

que sí tenía el carácter de autorizado de la parte actora, por lo tanto, es incorrecta la determinación realizada en el Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de apelación número RAJ.52903/2023.

De ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** el Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y admitir el Recurso de Apelación Jurisdiccional **RAJ.52903/2023**, interpuesto por el

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

en su carácter de autorizado de la parte actora, al tener legitimación para ello.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115, tercer párrafo y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resulta **fundado** el único agravio hecho valer por la parte recurrente en el recurso de reclamación **R.R.C. 28/2023**, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, dentro del recurso de apelación **RAJ. 52903/2023**.

**TERCERO.** De no advertirse un motivo diverso al estudiado que tenga por no interpuesto o que dé lugar al desechamiento de la apelación presentada, es de admitirse para el estudio del mismo.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE RECLAMACIÓN R.R.C. 28/2023**  
**RÉCURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52903/2023**  
**JUICIO: TJ/I-5518/2022**

13

71

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los presentes autos del recurso de reclamación.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ÁRTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SIN TEXTO